



DYTHEIA DE BUADALAJARA

Este periodico sale tres veces cada semana.-A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Angusta Real lamilia, continuar sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

confer a green se reflect of artisato 18 de la leg de presupues. MINISTERIO DE HACIENDA.

E Dona Isabel If por la gracia de Dios y la Constitucion. Reina de las Españas. A fodos los que las presentes viereu y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 4 498.240,573 rs. vn., que se distribuiran en los capitulos señalados en el estado letra A.

Art. 2. Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1,555.921,500 rs. vn., segun

el estado letra B

Art. 3, El déficit resultante de los 162 519,073 rs. vn se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la de desamortización.

Art. 4.° El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro se exigirá en el año 1855 de todos los individuos, inclusos los del clero, exceptuando dos enerpos armados del ejercito y de la marina, carabineros del reino y mónjas en clausura al tenor de la Signiciale sescalarame and al emphisor es aromab als sup exclanging do que no secule, la colocacion que selle contin

Hasta 6.000 rs. inclusive el 10 por 100. Desde 6,001 à 12,000 el 12 por 100. Desde 12.001 à 20,000 el 14 por 100. Desde 20,001 à 50,000 el 16 por 100. Desde 30,001 à 40,000 et 18 por 100. Desde 40,001 à 50,000 et 20 por 100. Desde 50,001 a 80 000 el 22 per 100. Desde 20,001 en adelante et 25 por 100.

aver ocultaringes y feauties en la percepeine de los

1-1. 5 Quedan anniadas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de "posto de 1852, se reconcen por equidad las que existen en circulación. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro espand otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6. Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha. clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de diciembre de 1852 y 16 de diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecucion.

Art. 7.° Se autoriza tambien al Gohierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular. à vencer en los años de 1856 y siguientes. en cantidad bastante à producir los 65.000 000 efectivos

presupuestos como ingresos extraordinarios.

Art. 8.° Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.° Se fija en 640,000 000 de reales el maximun à que podrà ascender la Deuda flotante hasta 50 de junio de 1856, recogiéndose é inutilizando desde luego los 120,000.000 de reales en títulos del 5 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de sebrero ultimo.

Art. 10. No se concederan suplementos de crédito o créditos extraordinarios por trasferencia del todo o parte de los de un capitulo à otro del presupuesto.

Art. 11. El precio del quintal castellano de la sal que se expenda en los alfolies desde i. de agosto para el

consumo alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia à los derechos que se exigen por pago de matricula en todas las escuelas y Universidades, y para titulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papet sellado cuya escala de precios se establecera por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta ley puedan exigirse etros derechos ni emolumentos.

Desde 1.º de octubre quedarán suprimidas las Depositarias à dependencias encargadas de la recaudacion de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello cor-

respondiente.

Art. 15. Se restablece la clasificación y categoria de las provincias de la Peninsula en el estado que tenian por decreto de las Cortes de 15 de febrero de 1837. A los em - mail pleados de Hacienda y Gobernación les se an abonados los sueldos correspondientes à la categoria de la provincia en

que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilación si no M cuentan 60 años de edad cumplidos, ò acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad fisica para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicación de esta ley of tengan los empleados activos ó cesantes, servirá rei o

sneldo regulador de las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Monte pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesaran desde la promulgacion de esta ley. Se reserva à los interesados el recurso de apela-

cion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo. Art. 16. Cesaran ignalmente las pensiones remuneratorias concedidas à virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público se-

rà reintegrado de las cautidades satisfechas en tai concepto, siempre que se declarase la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentara à las Cortes el 1.º de octubre les presupuestes que hayan de regir para la Peninsula y posesiones de Ultramar desde 1.º de enero de 4856 hasta 50 de junio de 1857, nivelados los gastos con ingresos de caracter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion se considerarán como parte inte-

grante de esta ley.

Por tanto madamos à todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles comilitares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo à veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. YO LA REINA. El Ministro de

Hacienda, Juan Bruil.

RESUMEN GENERAL

DE LOS PRESUPUESTOS DE 1855.

Presupuestos de gastos.

-input v ashisatvora kanoisagildes asiasla Rs.s.vn.q asi

| HOIORPS VI- | CALL LIGHTER BOOK DOOR THE LINE | Garara de la |
|--|---|---------------------------|
| Seccion 1.º | Casa Real. | 53 000,000 |
| | Cuerpos colegisladores | 984 950 570 |
| —————————————————————————————————————— | Deuda del Est do. | 4 859,530 |
| | Chambands with the day of the | 261.761,586 |
| 300 - 944.° | Cargas de justicia. | 15.585,733 |
| The state of | Clases posivas hulling aginer | 149.534.816 |
| Teloride to the | Obligaciones eclesiásticas | 124.078,586 |
| Alexander | Presidencia y Ultramar. | 1.215,460 |
| - 1 0 1 8.0 | Ministerio de Estado | 10 512,640 |
| Birmy 9.8h | de Gracia y Justicia. | 70 017 100 |
| 10. | de Guerra de Guerra | 58 045,488 |
| | de Guerra | 271.658,003 |
| Sup that sha | de Marina. De closs | 80.409,809 |
| 13 5 142 301 | de Gobernacion. | 55.258,629 |
| ——— 15.° - | de Fomento. | 121.829,169 |
| 14:01 | de Hacienda 1511711199 | 26.759,795 |
| —————————————————————————————————————— | Administracion y resguardo | 20.100,100 |
| refrict (cresist) | de las rentas. | 0 KOV - 0 - 1 1 1 1 1 1 1 |
| 46 • 6 | Lanton de la la dia di la dia di la dia | 242 507,962 |
| OD BLANS | dastos que aminoran las rentas | 66.265,159 |
| de Minis- | HOSTHAN KINGHAMADINA MANAGARA | STRUCTURES OF STRUCK |

el noiselusser el el resupuestos de ingresos.

-ize melenq vel else Total melland in 1,498.240,375

udos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello cor-

| INGRESOS ORDINARIOS. | Pondiente Ark. Sarcs |
|--|--|
| Contribuciones é impuestos 399.590,000 | The state of the s |
| Rentas estancadas y fincas del Estado | ados da Unciend |
| Adnanas y Aranceles 170 000 000 | steschanenen s |
| Loterias, Casas de moneda y | o and Al Jul |
| Minas | sette (f) pros di |
| —— de Gracia y Justicia. 8.000,000 | ai d barildiag |
| de Guerra | The state of the s |

an los empleados activos, o cesantes, escreta co- o-

| de Marina | 2.559,000 |
|---------------------------|--------------------------|
| de Gobernacion. | 14.000,000 |
| de Fomento | 16 580,000 18 000,000 |
| Suman los ingresos ordina | 10.000,000 |
| rios | .1,115,921,300 |
| | 1,115.921,300 |

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

| Descuento de sueldos | 50.000,000 |
|---|------------|
| Producto de negociaciones de | 45.000,000 |
| Negociaciones de obligaciones | 60.000,000 |
| à metàlico de compradores de bienes nacionales, pro- ducto liquido. | 65.000,000 |
| | |

Suman los ingresos extraor-

220 000,000

220.000,000

COMPARACION.

| Suman | los | gastos | e. | | 1,498.240,375 | |
|--------|-----|-----------|-----|---------|---------------|-----|
| الساحت | los | ingresos. | 181 | 205 - 1 | 1,535,921,300 | u.u |

Déficit à cubrir conforme al art. 3.° de la ley. . . . 162 319,073

Disposiciones à que se refiere el artículo 18 de la le ley de presupuestos que precede.

Seccion 2. - Cuerpos colegisladores.

1.2 Se declara vigente el art. 2.0 del decreto de los de 7 de febrero de 1823 para los efectos de clasificacion y Monte pio de los empleados de dichas Core tes y de los Cuerpos colegisladores.

2.ª Se entienden compreadidos en esta declaración, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

Seccion 5. - Deuda del Estado.

1.ª El crédito de los herederos de la Duquesa de San Fernando pasara a la clase de Deuda atrasada del Tesore.

2.a Cou los 480,000 rs. consignados en este presupuesto quedará terminada la subvención á la empresa que publica la Biografía eclesiástica.

Seccion 4.º—Cargas de justicia.

Con respecto à cargas de Justicia, se estará à lo dispuesto en la ley de 22 de abril último.

Seccion 5. Clases pasivas.

1.a El Gobierno de S. M. dirigirá excitaciones á los VM. R. R. Arzobispos v Ohispos para que con toda preferencia dén colocacion en los economatos y demás cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustrados que en este concepto perciben pension del Tesoro; cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las Autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus halieres pasivos El exclaustrado que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa, y notoria, imposibilidad, física. U. d. Gland

2.a Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantias, jubilaciones ó Monte pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulara el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior o ante-

riores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen. 3.a Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias especiales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo à los reglamentos é instrucciones de la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos à lo que se determine en la ley general que el Gobierno presentarà à la resolucion de las Cortes.

4 a Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5.a Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por Reales ordenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando à la sie tuacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos para 1858, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

bet. Gentlement themas

8.ª Les cesanties, y inhilaciones de los empleados que sirvan en Ultrapor se clasificaran por la Junta de clases pasivas de la metrópoli con sujecion
à las reglas que rigen para los de la Península.

Seccion 6.'-Presupuesto general eclesiástico.

1.a Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad procure que se aesben de extinguir las colegiatas suprimidas en el Concordato, dando safila y colocacion á los prevendados y beneficiados que sun permanecen en eltas.

Que se encargue igualmente al Gobierno que sin levantar mano lleve à término el arreglo de las parroquias de to las lis diócesis, no hacionda provision de cursto y coadjutoria ni beneficios mientras no esté aprotala definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.

3 a Que se consideren como obligaciones menos preferentes las cantidades que con arregio al art. 37 del Concordato deben quedar á beneficio de los seminarios conciliares en las vacantes de las sillas episcopales:

4.a Que igualmente se consideren como obligaciones menos preferentes las las rentas que se devenguen en las vacantes de las digoidades, canongias, parroquias y beneficios de cada diócesia, deducidas sus corgas; rentas que, con arregio al mismo artículo del Concordato, forman el fondo de reserva.

5.8 Que se adopten por el Gobierno las medidas necesarias para evitar enalquier abuso que pueda existir respecto à suponerse moyor número de monjas que el que realmente existe.

6.4 Que se le encatgue igualmente la supresion de los conventos que no tengan el número de religiosas necesario para su subsistencia.

7 a. El Gobierno procurará acordar con la Santa Sede.

Irimero. La supresion de algunas diocesis atemperandose à la divi-

Segundo. La reduccion de la dotación de los Seminarios á 50,000 rs. Tercero. La supresión de la adjudicación de las rentas de las vicantes de los obispados, dignidades, canongias y parroquias endos términos del art. 37 del Concordato, quedando libre el Estado de este pago.

8.a Que del producto del indulto cuadragesimal, en la parte de que dis-

Seccion 8.º - Ministerio de Estado.

Los gastos eventuales que hayan causado y causen este año las legaemnes de América se pagaran por las Cajas de Ultramar, abonândose por la Direccion del ramo, prévias las formalidades correspondientes.

Sección 9.º - Ministerio de Gracia y Justicia.

Desde el próximo curso quedarán suprimidas las catedras del Notoria-

Seccion 11.º=Ministerio de Marina.

1.2 Desde 1.º de octubre del corriente año quedarán suprimidas la Disercion é intervencion de Contabilidad, y la Direccion y Mayoria generales de la Armadá.

2.ª Desde primero de enero de 1856 se establecerá para los Oficiales puerales de la armada las situaciones de actividad y de cuartel.

3.ª Se formará un cuadro del Estado Mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

4.3 El Gobieros presentará una ley de ascensos, donde se marquen las sond ciones precisas para optar à los altos puestos de la Milicia naval.

5.ª Con respecto à los demás Jefes y Oficiales en actividad, lo mismo per por lo tocante à los de tercios navales, se fijaran las situaciones de par, tierra y retiro.

6 a Se formara un escalafon rigoroso para los Jefes y Oficiales de car-

Za Los cuerpos de artillería é infantería de marina se refundirán en mo solo, suprimiéndose la Contandancia General de ellos.

8.ª Se suprimen las raciones que disfrutan les Oficiales de guerra y ma-

9. à El Gobierno procurara con la mayor premura posible proveer nuestos huques de vapor de maquinistas españoles.

10. Desde 1.º de enero próximo se suprimirán los guardias de los armales, quedando este servicio a cargo de marmeros de los depósitos y de los inválidos

11. Se recomiendan al Gobierno las reformas à que està llamado el Guerpo

12. Se recomienda igualmente al Gobierno que en el próximo presu-

Se recomienda tambien al Gobierno la conveniencia de reformar el ciual sistema de matricula, poniendo el servició de hombres de mar; en timer término, à cargo de los Ayuntamientos, como lo està el reemplazo del ejército.

Seccion 12. - Ministeria de la Gobernacion del Reino.

ta Se recomienda al Gobierno para el próximo venidero presupuesto la division territorial, comprendiendo en ella, asi la demarcacion de propincias como la designacion y circunscripcion de los municipios, uniformando en su plan-las diversas divisiones judicial, militar y económica con la civil. Política.

2.ª Para el año próximo procurará el Gobierno asegurar de incendios el edificio del tratro Real.

3.ª Se recomienda al Gobierno que pida un crédito extraordinario y printegrable por la suma de 1.817,741 reales à que asciende el saldo ó denda correspondiente à los artesanos por ol ras del teatro Real, y el reinfegro al Tesoro por el anticipo que hizo para la instalación del teatro Español; y que dejen de cobrarse desde 1.º de agosto los arbitrios que se apusieron hajo el concepto de espectáculos con destino à la extinción de aquella deuda.

Rentas.

1 a Se suprimiràn los partidos administrativos de Santiago, Tuy, La Irojillo y Ecija. de les Universidades

censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin per-

juicio de que los interesados se sujetem a las resultas de C

3.a El Gobierno establecerà para 1856 otros medios para la publicacion de la Gaceta, que sean mas productivos al Tesoro y dejeu expedito à la circulacion el considerable capital que para esta publicacion está amortizado, procurando que todas las impresiones oficiales de las diversos ramos de la Administración se hagan por un solo sistema.

Disposiciones sobre el presupuesto de ingresos.

1.a El descuento gradual se entenderà concedido sobre las clases à que asecta, solo por el corriente año, en consideracion à los apures del Teoro, sin que desde 1.2 de enero de 1856 sufran las viudas descuente alguno.

2.a En el caso de que los apuros del Erario exigieran que el Gobierno presenta a el descuento gradual como ingreso de 1856, procurará que no grave à los interesados en mayor cantidad del producto del tanto por ciento sobre que recae la contribucion teritorial.

3.a El Gobierno preparará para un porvenir próximo y oportuno la trasformación de la renta de tabacos en renta de Aduanas.

4 a Se estamparan en un solo establicimiento todos los documentos sellados que en calidad de tales produzcan renta para el Estado, ya sea en
papel que se titula sellado, como et de reintegro, muitas, documentos de
giro, sellos de correns, titulos, diplomas, pitentes, contraseñas, matriculas
universitarias, y cualesquiera otros, sea la que fuese la dependencia que
haya de expedirlos ó el objeto à que se destinen, centralizando por consigniente el grabado en una sola tirreccion.

5.a ce pondrán de acuer o las Direcciones de Estancadas y Casas de moneda para abrir coños y fabricar troqueles del signo monetario que no se presten à lan fácil imitacion como los actuales.

6.a El Ministro de Hacienda procurará dar unidad para el año pròximo al establecimiento de la Casa de moneda de Madrid, que tiene sus dependencias en tres edificies distintos, ruinoso el uno y otro inservible para el objeto.

7.a La acuñación en las Casas de moneda del reino deberá ponerse à la altura de los adelantos y en disposición de lienar con rapidez las necesidades del comercio y de los demás ramos de la riqueza pública.

8.a Los Jefes de los varios departamentos administrativos acompañarán annalmente à los presupuestos del Estado memorias que indiquen en el decenio último la marcha sucesiva de las rensas, los resultados de las resonas practicadas en el personal y material, las ventajas é inconvenientes del sistema adoptado, con todos los datos estadísticos que permitan la pronta resolucion de todo lo relativo à estas materias.

rendere des Adiannes dus denen obrar en sur poder, 'en

dar que se formalice la entrega de los bienes del ciero, ho-

Ilmo. S.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha manifestado à este de Hacienda, con fecha 12 del actual, lo que signe:

«En vista de las consultas elevadas à este Ministerio par el del cargo de V. E. en 24 de abril y 18 de junio últimos, manifestando que algunas comisiones investigadoras de memorias y obras pias se han negado, por carecer, segun dicen, de facultades para ello, à dar las certificaciones en que conste que las personas à quienes se hayan adjudicado hienes correspondientes à capellanias. heneficios faraniares o pias fundaciones, han asegurado competentemente el cumplimiento de las cargas eclesiasticas à qua aquellos estuviesen afectos, y proponiendo además que se resuelva que Autoridades ú oficinas havan de expedir dichas certificaciones en los puntos en que las referidas comisiones hayan sido suprimidas o suspensas, y continuen en el mismo estado; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que las comisiones investigadoras cumplan sin escusa ni pretesto alguno lo que sobre este particular està dispuesto en la Real orden de 12 de abril de 1852; y que en las diócesis o provincias en que hayan sido supramidas, o estén suspensas, se expidan las mencionadas certificaciones por la autoridad diocesana respectival.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos consi-

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado à V.1. para su inteligencia y efectos correspondientes, y en contestacion à sus consultas de 16 de febrero y 2 de junio del corriente año.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1855.-El Subsecretario interino, Manuel de Azpilcueta --Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda.

servarse d I colera, se ha seguido, a la Hacienda el per-

Con objeto de facilitar la suscricion voluntaria al anticipo de doscientos treinta millones, autorizado por las Cortes, la Reina q. D. g) oida la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, se ha servido facultar à V. S. para que desde luego admita en pago de rederciones de

censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos espedientes. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y à fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los nedios que crea mas convenientes —Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855. — Bruil. — Sehor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en este periòdico oficial para que los Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad à la preinserta comunicacion. — Guadalajara .30 de julio de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

MINISTERIO DE GRÀCIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a este de mi cargo con fecha 10 del actual la Real orden si-

guiente.

»Exemo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) de los inconvenientes que ofrece à los Administradores diocesanos la formación de la relación de fincas, censos y demas bienes del clero, para los efectos prevenidos en los articulos 31 y 52 de la instruccion de 31 de mayo de este ano. En su vista, y habida consideracion de que la forma que se indica en la Real orden que V. E. se ha servido comunicar à este Ministerio en 5 del actual, no altera la esencia de la incantacion, y que todo retraso en la realizacion de este servicio ocasionaria perjuicios inmediatos al desarrollo de la ley de desamortización de 1.º de mayo; S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de ventas de bienes nacionales, se ha servido mandar que se formalice la entrega de los bienes del clero, haciéndolo los Administradores diocesanos por medio de los inventarios originales que deben obrar en su poder, en virtud de los cuales se incautaron de los expresados bienes chando les fueron devueltos en los años 1845, 1849 y 1851; rindien lo además relaciones parciales que justifiquen: 1.º las fincas, censos y demás créditos y valores incorporados, investigados o descubiertos durante el tiempo que ha corrido a su cargo la Administración de aquellos: 2.º las alteraciones que en esta hayan sufrido unas y otros; y 3.º las ventas que hayan verificado con la autorización competente. De cuyos inventarios y relaciones debera hacerse cargo el Comisionado principal de ventas de la provincia, librando el oportuno resguardo que lo acredite à favor del Administrador diocesano respectivo.

- De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia, y à fin de que se sirva comunicar las ordenes oportunas à los diocesanos para que no sufra mas demora este asun-

to tan importante »

De la propia Real orden lo traslado a V. para su conocimiento y que se sirva cooperar eficazmente à que el Administrador de rentas eclesiásticas de esa diócesis lleve à esecto sin difacton la entrega de los bienes de que se trata con las formalidades que se expresan.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 13 de julio

de 1855. Fuente Andrés. Il 100 asaciocolletros lanhanois

-iano MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sunidad. —Negociado 3. —Número 21. shasina el

Por el Ministerio de Hacienda se dice à este de la Gobernacion en 28 de junio último lo siguiente: Enterada la Reina (q D. g.) de que de resultas de las cuarentenas y détenciones arbitrarias, que contra lo prevenido en la Real orden de 25 de agosto del año próximo pasado, establecieron los pueblos como medidas sanitarias para preservarse d'I colera, se ha seguido á la Hacienda el perjuicio de satisfacer los sobreprecios ó estadias que originaron por dicha causa en las condiciones de efectos estaucados, se ha servido mandar que por el Ministerio del (. P. g) officialinals superiorede Venthe Bignes pacienales, se ha servida facultar TV. S.

digno cargo de V. E. se reiteren las ordenes oportunas para la libre circulacion de efectos, mediante a tener la esperiencia sobradamente de nostrado que aquellas medi. das no conducen al objeto a que se dedican en el espresado caso, y solo cansan entorpe imientos y gravamenes en el servicio público y particular que el bien general aconseja se prepare evitar a toda costa -De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V.S. para su inteligencia y efectos consiguientes. reencargandole el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias -Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1855. - El Subsecretario, Monnel Gomez -Sr. Cobernador de la provincia de Guadalajara,

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han

decretado y Nos sancionado lo signiente:

Articulo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos el tiempo trascurt rido desde el 20 de mayo de 1843 hasta lin de agosto de 1854 à los empleades en todas las carreras del Estada que fueron separados del servicio. O lucieron dimision de sus destinos por motivos pura y xel isivamente politicos desde la citada fecha de 20 de mayo de 1045 lrista fin de junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situación pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino o cualquier otro cargo público locrativo.

- Art. 2.º Para aplicar esta declaración, se tembran presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1255 y de 25 del mismo nies de 1845 en sus respectivos casos, à fin de no conceder derechos à los que por sus empleos no los lenian a lquiridos con arreglo à aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeles, Gobernadores y demás Antoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-

sente lev en todas sus partes.

San Lorenzo à veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. - Yo la Reina. - El Ministro dellacienda, Juan Brud.

consider of dealers on surfaced, by migrat Exemo. Sr : Para llevar a debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificación y demás derechos pasivos à los empleados que fueron separados del servicio o hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, la Reina (q D. g) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados, ast activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitiran sus solicitudes debidamente documentadas à la Junta de clases pasivas dentro del plazo improrogable de seis meses, à contar desde la fecha de la pu-

Segunda. La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicarà mensualmente relacion de los interes sados que promuevan las soficitudes que se la dirijan. oyendo cualquiera reclamación que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los 50 dos signien-

tes à dicha publicacion. Tercera. Trascurrido el termino que se marca en la disposicion anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamacion, la Junta procedera sin levantar mano a la clasificacion de los individuos à quienes asiste et derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro especial donde se anoten cod la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtudes las clasificaciones o mejoras que procedan, paseu à set cargo del Tesoro público, à fin de conocer en su dia el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificacion de los empleados

trials de Buero, Llerena, Plasencis, Ponferralis, Giudad-Rodriga,

para que desde linego admita en pago de redenciones de Ministerio de Cultura 2006

1.º de agosto de 1855. -auenta la Junta si han obtenido algun abono de tiempo por el periodo de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fandamento que lo produjo, quedan sujetos por dal circunstaria à las excepciones que establece la ley.

Quinta. Las diferencias de haber, que produzcan las mejoras à que pueden optar los interesados en sa respectiva situacion pasiva, deberan satisfacerse por el Tesoro

desde la fecha de la publicacion de la ley.

Sexta. Para la completa instruccion de los expedientes que se promievan, precederan cuantos requisitos estau marcados en instrucciones por punto general, sin perjaicio de que la Junta recurra à los Ministerios y demas dependencias del Estado en reclamación de los datos Fautecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y septima. Trascurrido que sea el plazo que se desigema para la admision de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertarà en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de este Ministerio un estado completo del resultado general que ofrezca este servicio.

De Real orden lo digo à V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 27 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Presideute de la Junta de clases pasivas.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Mi-

mstros, vengo en decretar lo siguiente: 129 sh. alimit

Articulo 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuy n à la anticipacion de 230 millones, à los que se suscriban voluntariamente à ella, ó à los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este cange no se verifique, seran admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago o certificaciones que se expilan indistintamente por las Tesorerías de llacienda pública o por los recaudadores de contribuciones y Avuntamientos, siendo responsables de la legitimidat del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase l'alsificado al realizarse el expresado cange.

Art. 3.º Al contribugente que con retraso à los plazos marcados pague su cuota, se le exigira además la cantidad à que ascienda el interés correspondiente à los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la Gaceta y Boletines oficiales de provincia, cestra la simision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar à les que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden à

la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes. y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre proximos venideros, conforme à lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interés de 5 por 100 que en el mismo se determina empezará à contarse des le el dia 1° de octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

mil ochocientos cincuenta y cinco. - Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bruit.

de ografa mila se otsoga cama and lab a.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterier.

| oh obabiya leh echer Cueblos. Milana od oluminisa | Invadidos. Muertos. Curados. |
|---|--|
| Horche | a les Sres. Alquides y Cure par |
| Aranzueque | a las interesadas proveguntes |
| Alcocer desde el dia | |
| -03231 0 0 140. V. CLO 001 | gizallicacion que acredite l'hexis |
| Armuna | full de los expresados niños. Cu |
| Annon | 9 |
| Almoguera | de 1855 - Diego Garcia, * |
| Alcolea de las Peñas | The same of the sa |
| Budia | ADDIA BODONINA |
| Brihuega Carrascosa de He- | |
| nares | 2 |
| Hontova, is intelet | D. Lope Obeing, Jacz de printers in |
| Jadraque desde el | olial a shailingan na vansanilAish |
| 52 dia 27 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | The same of the sa |
| Lupiana en los dias | creams con derrector a la propieta de |
| 30 y 51 | 20 Labrid markings of material |
| Mondejar | oldena ht he generale analis anythin |
| Pastrana desde el | niber 19 93 Police name 3 1, 19, 119 901 500 |
| dia 26 | utality is left and some our new ministrice. |
| Pareja, | thom are observed in plant of the plant |
| Poyes | Chicatana and a paragraph of the second second |
| Ranera desde el dia | 13 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 |
| Romanones | to sugar miner y gluenestic agent |
| Tendilla | e se senoria. Translo Pase In Vel |
| Tomellosa | The Antonior Control to the test of the last of the second |

En los pueblos de Zaorejas, Viana y La Puerta, ha desaparecido el colera.

Guadalajara 31 de julio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras. The oxidering for no albertee and, asharlant cho, y as noco pelado de manatante, la anda coria. Se

D. Roman Montoya, profesor en ciencias médicas, residente en Cuenca, se ha ofrecido à prestar los auxilios de su ciencia en los pueblos invadidos del colera, bajo la recribucion de doscientos reales diarios, contados desde que se ponga en marcha para el que le llame, hasta que regrese à su casa, y pago de hospedage. Los pueblos que quieran valerse de sus servicios podrán dirigirse à él, ò à este Gobierno de provincia. Guadalajara 28 de julio de 1855. — Benigno Quiros y Centreras. collaing ster ob-mainabaff, cl. al.

A los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à las once de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Brihuega y en esta capital ante el Ingeniero ordenador de montes la subasta de la corta y carboneo del monte titulado Barbarija, perteneciente à los propios de dicha villa bajo el tipo de 45 maravedises en cada una de las 44,000 arrobas de carbon que se hallan calculadas de producto, observando en el remate las formalidades de ordenanza. — Guadalajara 27 de julio de 1855.—Beniguo Quiros y Coutreras.

Ministerio de Cultoræno San Lorenzo á veinte y seis de julio de

Direccion de la Cusa de Expósitos de la provincia de Guadalajara.

El viérnes 5 del próximo agosto se abre el pago de las mensualidades de mayo y junio á las amas de lactancia y demás personas encargadas del cuidado de miños procedentes de este establecimiento. Se suplica á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, lo hagan saber á las interesadas proveyéndolas al mismo tiempo de certificación que acredite la existencia y estado de salud de los expresados niños. Guadalajara 51 de julio de 1855.—Diego García.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Lope Obejas, Juez de primera instancia de esta villa

de Atienza y su partido.

Por el presente se cita. Ilama y emplaza à los que se crean con derecho à la propiedad de los bienes que constituyen la Capellanía fundada por Cristobal Juanas, y su muger Maria Minguez, en el pueblo de Santamera, à fin de que en el término de treinta dias à contar desde que se publique en la Gaceta del Gobierno, se presenten à deducirlo en este mi juzgado por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de que no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza à veintifres de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Lope Obejas.—Por mandado

de su señoria, Evaristo Pascual Vela, Secretario.

El dia 23 del corriente se estravió del pueblo de Yebra y su término, una potra de des rños de edad, alda seis cuartas menos dos dedos, pelo castaño claro, paticalzada, una estrella en el pescuezo en el lado derecho, y un poco pelado de una untura, la cola corta. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, se sirva avisárselo á Francisco de la Cámara, vecino del citado pueblo de Yebra, quien abonará los gastos ocusionados y dará una gratificación.

Engrand, object PARTE NO OFICIAL.

Y sould ongined - dealed do do de la sente de de la constante

En la Redaccion de este periódico

A los treinta dias de inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à las ance de la mañana, tendrá lugar aute el Ayuntamiento de Bribuega y en esta
capital ante el logemero ordénador de montes la subasta
de la corta y carboneo del monte titulado Barbarijo, perteneciente à les propios de dicha villa bajo el tipo de 45
maravedises en cada una de las 44.000 arrebas de carbon
que se ballan calculadas de producta, observando en el
remato las firmatidades de ordenanza — Cundalajara 27
de julio de 1855. — Beniguo Querós y Controras.

se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras estados para la entrada salida y existencia así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos sun indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provi--sionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para dos Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de própios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blaneo de nacidos casados y muertos.

LA SOBERANIA NACIONAL, LI SI SILISI

Diario el mas barato de cuantos se publican en España.

Además de la seccion doctrinal y parlamentaria, contiene alternativamente foiletin, revista de instruccion, de agricultura, de comercio, industriales de Madrid, de provincias, de extranjero y todas las demás materias de un periódico bien confeccionado.

Precios de suscricion.
Rs. vn.

| 110/15/15/03/03 | S STATE SOL | A assunding ARD | IIS. VII. |
|-----------------|--|----------------------|-----------|
| -02 to E | All 891,00,00 | Denie de la secono | |
| 01 04 8 | en maaria u | n mes | 40 |
| un col to | on trimestre | en provincias | 34 10 |
| .la utan l | Un semestre. | ALS: 000 t 008 | 00 6600 |
| *88 9117 | Un año | arbicallini eti ok., | 132 |
| | 化工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作工作 | | |

Los Redactores de la Soberania Nacional, acogerán con amor todas las observaciones que se les hagan; todos los auxi'ios que se les presten; todas las noticias que se les comuniquen; todas las réplicas que se dirijan; todos los abusos que se les denuncien; la Soberania será en fin en este sentido el órgano de todos para todo,

Se reciben suscripciones en la libreria de ruiz, calle

Mayor, número 80, Guadalajara.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruez y Sobrinos.

I G sh olosgest le cromab shekillest N des sanda de l'este de compa de referris conge soa and actioned to Corretory. Boistines of ciales als provide all, certificht in the sion documents in the comment of la olegio ang oles not enels notrespos sits this discult neisastifornasah si ne neserotni sa eth sol b relitori in assisting the page, intentions his concinus proceden a . The complete the los billeres del Tesero. asiellid ob nelsochnes confer dolleren, de billeren, Pengengua el pago que deben hacer los contribu-Neures forzosos hande cicquiarse por milial en 15 do ence and the total more proximal venue of the conladent to prevent do remediant, it hat expressale it eal dagente, et dinteres ale (5 por 1.0) que en el mismo se all with the of solventered the best through a chiarally octubre, termino metto del plazo marcada para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir

al Lesoro en la citada emision.